



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

QUEJOSO: Q1
EXPEDIENTE: CEDH/X/SP/007/03
RESOLUCION: RECOMENDACION No. 050/03

AUTORIDAD DESTINATARIA:

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

- - - En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diez días del mes de junio del año dos mil tres en curso.-----

- - - **V I S T O** para resolver el expediente CEDH/X/SP/007/03 integrado con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos -en lo sucesivo CEDH- por la señora Q1 por actos presuntamente violatorios de derechos humanos de su hijo, V1, interno, actualmente, en el Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, mismos que atribuyó a servidores públicos de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, y -----

-----**R E S U L T A N D O**-----

- - - **1o.** Que con fecha 26 de abril del 2003, la señora Q1 presentó queja ante esta CEDH en contra de servidores públicos de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado por actos presuntamente transgresores del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica consistentes en el traslado indebido de su hijo, V1, del Centro de Readaptación Social que se localiza en Mazatlán al Instituto de Readaptación Social de Sinaloa.-----

- - - Dicha queja fue formulada en los términos siguientes:-----

“Que con fecha 26 de abril del año en curso, mi hijo V1, quien se encontraba interno en el Centro de Readaptación Social de Mazatlán, sin existir causa o motivo que lo justificara fue trasladado, con otros cinco internos más, al Instituto de Readaptación Social de esta ciudad de Culiacán, considerando con ello violación a sus derechos humanos en razón de que su familiar depende

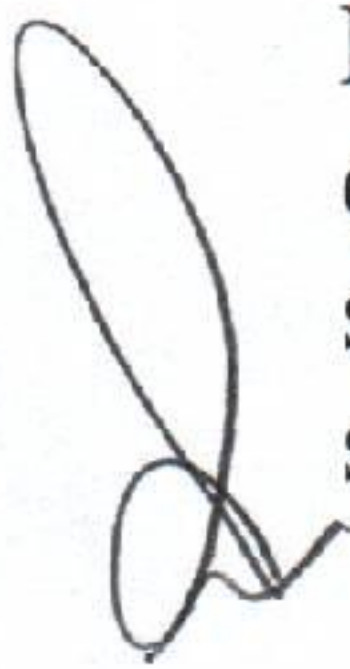


COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

económicamente de ella, y es en la ciudad de Mazatlán en la que viven la totalidad de sus familiares ocasionando con ello que no esté en la posibilidad de lograr una debida reintegración a la comunidad como forma de readaptación social, por lo que solicito la intervención de esta Comisión para la investigación de los referidos actos, para, en su caso, mi familiar sea trasladado de nueva cuenta al Cereso de Mazatlán.”

- - - 2o. Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/X/SP/007/03. -----

- - - 3o. Que en atención a dicha reclamación, con oficio CEDH/VG/CUL/000339, de 28 de abril del 2003 en curso, esta CEDH solicitó del capitán **SP1**, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, rindiera a este organismo el informe correspondiente y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara, fijándose un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en que recibiera tal oficio. -----



- - - En dicha solicitud se puntualizó que el informe solicitado debía contener, al menos, los siguientes aspectos: -----

“A) Quien había ordenado o autorizado el traslado del interno **V1** del Centro de Readaptación Social de Mazatlán al Instituto de Readaptación Social de Sinaloa;

“B) El motivo y fundamento legal por los que se ordenó dicho traslado;

“C) Nombre y cargo de quienes ejecutaron el traslado;

“D) Estado de salud del interno referido, tanto al momento de su egreso del Cereso de Mazatlán como de su ingreso al IRSS, lo cual acreditara con los certificados médicos respectivos;

“E) Si el interno **V1** podía ser trasladado de nuevo al Cereso de Mazatlán; de ser así, precisara las



condiciones necesarias para ello, en el supuesto contrario, expresara los motivos y fundamentos respectivos.”

- - - Asimismo, se le requirió copia certificada de la documentación que sustentara dicho informe.-----

- - - 4o. Que en atención a dicho requerimiento, con oficio 1022, de 30 de abril del 2003, el capitán **SP1** expresó lo siguiente: - -

A) En relación al cuestionamiento contenido en el inciso “A” de dicho oficio, refiero a usted que fue esta Dirección a mi cargo quien autorizó el traslado del interno **V1**, cuya situación jurídica se describe en la tarjeta informativa de la que le envío copia certificada adjunta.

B) En cuanto a lo solicitado en el inciso “B” del oficio que se contesta, informo a usted que el traslado del interno **V1** se motivó en razones de seguridad inherentes al Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa, como se advierte del acta levantada por el Organismo Técnico Criminológico del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa, el 25 de abril del año en curso, cuya copia certificada le envío anexo.

Por otra parte, con relación al mismo inciso, pero respecto de la fundamentación legal por la que se ordenó dicho traslado, respetuosamente le comunico que del artículo 18, de la Constitución General de la República se desprende con absoluta claridad que la extinción de penas tiene como objetivo primordial la readaptación social del delincuente, y que teniendo en cuenta esa finalidad es que el Ejecutivo Estatal debe cuidar que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los tribunales del Estado en material penal, sean debidamente cumplidas, atento a lo dispuesto por el artículo 65, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, y siendo que las penas deben ejecutarse por autoridades competentes, de conformidad con la resolución judicial, y “a lo dispuesto por la respectiva Ley Ejecución”, según lo establece el artículo 3º, del Código Penal vigente en el Estado, mismo que robustece el propósito



constitucional de la aplicación de las penas, al decir, entre otras cosas, que éstas proveen esencialmente a la readaptación social del infractor, por lo cual es justificable que uno de los objetos de dicha ley sea el control y vigilancia de cualquier privación y restricción de la libertad impuesta por autoridades jurisdiccionales, como se aprecia en la fracción II de su artículo 1º; y como de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado, y por el artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, es a la Dirección de Prevención y Readaptación Social a quien corresponde tanto el control como la vigilancia mencionados con antelación, consecuentemente es también la autoridad que debe encargarse de cumplir con la responsabilidad que el legislador encargó al Ejecutivo, a través del artículo 511, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de designar los lugares en que los reos deben extinguir las sanciones privativas de libertad, y más aún cuando median razones de seguridad de los centros de reclusión, como en el caso que nos ocupa, según se desprende del acta mencionada precedentemente, donde se exponen motivos que justifican dicho traslado.

- C) De acuerdo con el oficio número 0731/03, cuya copia certificada le remito adjunta, signado por el C. **SP2**, Director del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa, los nombres con los respectivos cargos de quienes ejecutaron el traslado del interno de referencia son los siguientes:

	NOMBRE	CARGO
1.	SP3	Jefe del Departamento de Seguridad.
2.	SP4	Agente de Seguridad.
3.	SP5	Agente de Seguridad.
4.	SP6	Agente de Seguridad.

D) Sobre el estado de salud el interno **V1**, al momento de su egreso del penal de Mazatlán, acompaño a la presente copia certificada del informe médico signado por **SP7** y **SP8**, médico de guardia y jefe del Departamento Médico, respectivamente, del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa, del que se advierte que en tal evento el interno se encontraba en buen estado de salud precisamente; diagnosticándose sano a su ingreso al penal de esta ciudad, como se aprecia en la copia certificada del estudio médico practicado al interno de referencia por el Departamento Médico del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, mismo que con el oficio número 438/2003, nos ha remitido el C. **SP9**, director de esa misma institución penitenciaria, y cuya copia certificada también le envío adjunta al presente.

E) En cuanto a si el interno **V1** podrá ser trasladado de nuevo al Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa, manifiesto a usted que no es posible, dadas las razones que motivaron su reciente traslado y que están claramente expuestas en el acta cuya copia certificada mencioné con antelación, mismas que tomamos en cuenta atendiendo a la seguridad que debemos ofrecer a la población penitenciaria.

- - El acta circunstanciada a que hace referencia el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, por medio de la cual el Organismo Técnico Criminológico del Centro de Readaptación Social que se localiza en Mazatlán analizó la procedencia del traslado de **V1** a otro centro penitenciario, dice así:-----

“Acta que fue levantada con motivo de la sesión extraordinaria celebrada por el organismo técnico criminológico del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa, el día veinticinco de abril del año dos mil tres.

“En la ciudad y puerto de Mazatlán, Sinaloa, siendo las 12:00 horas, da inicio la reunión extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario para tratar el asunto relacionado con los hechos cometidos por el interno: **V1** encontrándose presentes



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

en este acto el C. Ingeniero **SP2**,
Director de la Institución y Presidente del Consejo, L.A.E.
SP10, Jefe del Departamento
Administrativo, LIC. **SP11**,
Jefe del Departamento Jurídico Criminológico, DR.
SP12, Jefe del Departamento Médico, T.S.
SP13, Jefa del
Departamento de Trabajo Social, CMDTE. **SP14**,
Jefe del Departamento de Seguridad, C.
SP15, Encargada del Area de Psicología, así
como las CC. LIC. **SP16** y
SP17, Auxiliares Jurídicos, quienes
fungen como Testigos de Asistencia, mismos que integran en su
totalidad el Consejo Técnico mencionado.

“En el uso de la voz el C. **SP2**, en
su carácter de Director de este Centro Penitenciario, manifiesta que el
único objeto de celebrar la presente sesión extraordinaria del Consejo
Técnico Interdisciplinario es con el fin de determinar lo procedente
respecto de la conducta que se ha observado en el interno que se
menciona con anterioridad, toda vez que con su actitud ha quebrantado
no solamente la disciplina y el reglamento interior del Centro, sino que
además con ello provoca la desestabilidad del resto de la población
interna de este Centro Penitenciario.

“En el uso de la voz que le fue concedido al Jefe del Departamento de
Seguridad de este Centro **SP3**,
manifiesta que en este acto exhibe y hace entrega para los efectos
legales a que haya lugar los partes informativos de fechas: 6 de enero,
13 de marzo y 21 de abril del año en curso, signados por el C.

SP18, Subcomandante del Cuerpo de
Seguridad de este Centro Penitenciario, los cuales en forma textual el
primero de ellos dice lo siguiente: “Por medio del presente me permito
informar a usted que siendo aproximadamente las 15:10 horas al
encontrarme efectuando el pase de lista en el edificio No.2, me percaté
que el interno de nombre **V1**, dicho
interno no se presentó a tomar lista, por lo que procedí a interrogarlo el
motivo por el cual no tomó lista, a lo que el interno se molesto
insultándome con palabras obscenas y altisonantes, asimismo lanzando
amenazas hacia el personal de seguridad por lo que procedí a trasladar



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



al interno a la clínica de este mismo centro para la practica del examen médico correspondiente para luego ser llevado a su misma área quedando a disposición de la comandancia de seguridad lo que informo a usted para su superior conocimiento y efectos legales correspondientes.

“Asimismo, el segundo de ellos textualmente dice lo siguiente: “Por medio del presente me permito informar a usted que siendo aproximadamente las 17:00 horas al encontrarme efectuando un rondín de vigilancia en el interior de este Centro Penitenciario, fui informado por varios internos que en el interior del modulo No.2, se planeaba una fuga y que el que la encabezaba era el interno de nombre **V1**, ya que dicho interno en varias ocasiones ha manifestado que piensa fugarse de este Centro, ya que según este interno cuenta con los medios económicos suficientes para lograr lo que se propone posteriormente me trasladé hacia el referido módulo para efectuar una revisión general en el módulo No. 2, así como la barraca donde habita el interno **V1**, no encontrando nada. Asimismo, se hace su conocimiento que este interno se identifica como una persona muy astuta y cuenta con la facilidad suficiente para relacionarse con cualquier interno con la finalidad de obtener lo que se propone. Lo que informo a usted para su superior conocimiento y efectos legales correspondientes.

“Así como también, el tercero de ellos dice lo siguiente: “Por medio del presente me permito informar a usted que siendo aproximadamente las 11:20 horas del día de la fecha al encontrarme efectuando un rondín de rutina en el interior de este Centro Penitenciario entre la población interna he escuchado rumores que el interno de nombre **V1**, desde su llegada a este Centro se ha dedicado a comercializar droga, como cocaína y marihuana, pero debido a la astucia con la que cuenta dicho interno no lo maneja personalmente, sino que lo hace con el apoyo de otros internos, ignorando el nombre de éstos, posteriormente apoyado por varios custodios me trasladé hacia el módulo No. 2, para efectuar una revisión general en dicho módulo, así como la carraca donde habita el interno **V1**, no encontrando nada. Lo que informo a usted para su superior conocimiento y efectos legales correspondientes.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



“En el uso de la voz que le fue concedido a la licenciada **SP11**, Jefa del Departamento Jurídico Criminológico de este Centro, manifiesta que el interno **V1**, actualmente se encuentra a disposición del Ejecutivo del Estado, purgando una sentencia de **** de prisión como responsable del delito de **** cometido en agravio de **C1**, según como lo compruebo con las copias fotostáticas certificadas de la resolución de fecha 16 de diciembre del año próximo pasado, pronunciada en el toca penal No. **1**, por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado al confirmar la sentencia del C. Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de éste Distrito Judicial en la causa penal No. **2**, documentos que en este acto exhibe y entrega para los efectos legales correspondientes.

“Ahora bien, respecto del mismo interno, todos y cada uno de los departamentos y áreas que conforman este Consejo Interdisciplinario hacen entrega de los correspondientes estudios de personalidad que le fueron practicados en su oportunidad a **V1**, los cuales han demostrado que éste no participa en ningún programa readaptacional en el interior de este Centro.

“Con base en todo lo actuado, y analizado por el Organismo Técnico Criminológico se considera que deviene necesario SOLICITAR SU TRASLADO a otro reclusorio al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, toda vez que del artículo 18, de la Constitución General de la República se desprende con absoluta claridad que la extinción de penas tiene como objetivo primordial la readaptación social del delincuente, y que teniendo en cuenta esa finalidad es que el Ejecutivo Estatal debe cuidar que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los tribunales del Estado en materia penal, sean debidamente cumplidas, atento a lo dispuesto por el artículo 65, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, y siendo que las penas debe ejecutarse por autoridades competentes de conformidad con la resolución judicial y “a lo dispuesto por la respectiva Ley de Ejecución”, según lo establece el artículo 3° del Código Penal vigente en el Estado, mismo que robustece el propósito constitucional de la aplicación de las penas, al decir, entre otras cosas, que éstas proveen esencialmente a la readaptación social del infractor, por lo cual es justificable que uno de los objetos de dicha



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

ley sea el control y vigilancia de cualquier privación y restricción de la libertad impuesta por las autoridades jurisdiccionales, como se aprecia en la fracción II de su artículo 1º, y como de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado, es a la Dirección de Prevención y Readaptación Social a quien corresponde tanto el control como la vigilancia mencionados con antelación consecuentemente es también la autoridad que debe encargarse de cumplir con la responsabilidad que el legislador encargó el Ejecutivo, a través del artículo 511, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de designar los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad.

“Así pues, considerando las razones y fundamentos expuestos precedentemente, mismos que tienen que ver con la conducta irregular observada por el interno **V1**, mediante la cual éste ha puesto en riesgo la seguridad y la estabilidad de este centro de reclusión, en el uso de la voz del Director del Centro de Readaptación Social de tal interno, y que sí en cambio su permanencia en el mismo favorecería la realización de actos contrarios a la ley, con la consecuente afectación de los programas readaptacionales que se aplican al resto de la población recluida, resultando por ello necesario que tal interno continúe purgando su condena en un lugar distinto al en que ahora se encuentra, para evitar que siga provocando actos similares con posterioridad y trastocando el orden y la tranquilidad que deben imperar en todo centro readaptacional, y por lo tanto si es procedente solicitar al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, el traslado de dicho interno a otro centro penitenciario del Estado, donde deberá quedar a disposición del Ejecutivo Estatal, por conducto de la propia Dirección de Prevención, precisamente para el cumplimiento de la sanción impuesta judicialmente.

“No habiendo otros asuntos que tratar, se da por terminada la presente reunión, siendo las catorce horas, del día veinticinco de abril del año dos mil tres, firmando los que en ella intervinieron para los efectos legales procedentes, ante los testigos que dan FE.”

--- 50. Que en virtud de que el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado omitió remitir a esta CEDH copia de la resolución dictada por la que se autorizó el traslado de **V1** del Centro de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



Readaptación Social que se localiza en la ciudad de Mazatlán al Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, esta CEDH, con oficio CEDH/V/CUL/000412, de 5 de mayo del 2003, requirió de dicho servidor público el envío de dicha documentación. -----

--- 60. Que en atención a tal petición, con oficio 1111, de 7 de mayo del 2003, el capitán **SP1**, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, remitió copia del oficio 1007, de 25 de abril precedente, en el cual se dijo lo siguiente: -----

“Con el propósito de que se ejecute el traslado de los internos sentenciados

C2, **C4**, **C3**, **C5**,
V1, **C6** y **C7**

MUNGUÍA, desde ese centro penitenciario a su digno cargo, hasta el Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, ubicado en esta ciudad, sírvase instruir al Comandante del Cuerpo de Seguridad del reclusorio que usted dirige, para que bajo su más estricta responsabilidad, y con las medidas y precauciones pertinentes, se lleve a cabo, en coordinación con la Policía Ministerial del Estado, con motivo de los apoyos necesarios en materia de seguridad, el operativo de traslado, haciéndose cargo también de las copias certificadas de los expedientes personales de dichos internos, debiendo en todo caso brindar un trato digno a los reclusos, sin descuidar en lo más mínimo el orden y la disciplina, los cuales se mantendrán con firmeza durante todo el trayecto y hasta el final de la operación.

“La ejecución de penas en el orden común corresponde al Ejecutivo Estatal, y por ende todo sentenciado por autoridades judiciales del Estado queda a su disposición, precisamente para la ejecución de dichas penas, en los términos de los artículos 65, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 3 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, y 511 del Código de Procedimientos Penales del Estado, así como en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 3 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esta misma Entidad, 1, 2, 3, 6 y 45, Fracción IV, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa, y 32 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.”



--- Expuesto lo anterior, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que en virtud de que los actos motivo de la queja presentada por la señora **Q1** fueron en contra de servidores públicos del Centro de Readaptación Social que se localiza en Mazatlán, así como de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o. y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver sobre la cuestión imbita en la investigación que culmina con la presente resolución. -----

--- II. Que en el presente caso se examinará si el traslado que autorizó y ordenó el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado —previa solicitud que para ese efecto hiciera el Organismo Técnico Criminológico del Centro de Readaptación Social que se localiza en Mazatlán— del interno **V1**, del Centro de Readaptación Social de Mazatlán al Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, que trajo como consecuencia la separación con su familia —padres e hijos— es o no violatorio de derechos humanos, así como si el procedimiento disciplinario que se le siguió para hacer tal determinación fue o no hecho conforme a Derecho.-----

--- III. Que para establecer lo anterior, esto es, si fue correcta la determinación del Director de Prevención y Readaptación Social de autorizar y ordenar el traslado de **V1** y, por ende, si fue o no conforme a Derecho, para mayor orden, claridad y sustento, dicho análisis debemos emprenderlo a partir de lo que las disposiciones constitucionales establecen respecto del régimen jurídico del sistema penitenciario. -----

--- La parte relativa al caso que nos ocupa, como se sabe, la encontramos en lo dispuesto por el artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en lo sucesivo CPEUM— que dice así: -----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

“Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

“Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

“La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

“Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

“Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.”



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Cabe precisar que el último del antes transcrito artículo 18 fue adicionado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, de 14 de agosto de 2001.

- - - Por la ubicación de dicha disposición en la Constitución se eleva a la categoría de derecho individual el que los sentenciados penalmente puedan compurgar su pena en el centro penitenciario más cercano a su domicilio —debiendo entenderse que esta expresión se refiere al domicilio de su familia, pues el del sentenciado no puede ser otro que el establecimiento en que se encuentre recluso—.

- - - Este derecho, como es natural, genera obligaciones para las autoridades: por un lado, autorizar el traslado correspondiente, y por otro —como lo ha venido exigiendo el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado— extender la anuencia de cupo, esto es, su recepción e internamiento y, en su oportunidad, ejecutar tal traslado con la mayor brevedad.

- - - Tal adición introdujo un nuevo derecho en favor de los internos, para cuya delimitación se requiere la expedición de la ley reglamentaria que el propio mandamiento postula, y que se exige tanto en el orden federal como en la pluralidad de las locales a fin de procurar que tal derecho se haga nugatorio a sus titulares: los internos, en primer lugar, pero también sus familiares, cuando, claro, tengan interés en ejercitarlo y hacerlo efectivo.

- - - Continuando con el análisis de la queja, resulta oportuno recordar cuál fue, formalmente, el motivo y fundamento legal que adujeron las autoridades de prevención y readaptación social para ello: “...*se motivó en razones de seguridad inherentes al Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa, como se advierte del acta levantada por el Organismo Técnico Criminológico del Centro de Readaptación Social de Sinaloa, el 25 de abril del año en curso...*”, se dijo, afectando así el derecho del interno, **V1**, en su calidad de sentenciado, a compurgar la pena que le fuera impuesta en el establecimiento penitenciario más cercano al domicilio de su familia: el Cereso de Mazatlán.

- - - El acta a la que se hace referencia se encuentra transcrita en el punto 4º del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución; sin embargo, por el análisis



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

que aquí se está haciendo de ello es pertinente recordarla en sus términos. Dice así: -----

“Acta que fue levantada con motivo de la sesión extraordinaria celebrada por el organismo técnico criminológico del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa, el día veinticinco de abril del año dos mil tres.

“En la ciudad y puerto de Mazatlán, Sinaloa, siendo las 12:00 horas, da inicio la reunión extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario para tratar el asunto relacionado con los hechos cometidos por el interno: **V1** encontrándose presentes

en este acto el C. Ingeniero **SP2**,
Director de la Institución y Presidente del Consejo, L.A.E.

SP10, Jefe del Departamento
Administrativo, LIC. **SP11**,

Jefe del Departamento Jurídico Criminológico, DR.

SP12, Jefe del Departamento Médico, T.S.

SP13, Jefa del

Departamento de Trabajo Social, CMDTE. **SP14**

, Jefe del Departamento de Seguridad, C.

SP15, Encargada del Area de Psicología, así
como las CC. LIC. **SP16** y

SP17, Auxiliares Jurídicos, quienes
fungen como Testigos de Asistencia, mismos que integran en su
totalidad el Consejo Técnico mencionado.

“En el uso de la voz el C. **SP2**, en
su carácter de Director de este Centro Penitenciario, manifiesta que el
único objeto de celebrar la presente sesión extraordinaria del Consejo
Técnico Interdisciplinario es con el fin de determinar lo procedente
respecto de la conducta que se ha observado en el interno que se
menciona con anterioridad, toda vez que con su actitud ha quebrantado
no solamente la disciplina y el reglamento interior del Centro, sino que
además con ello provoca la desestabilidad del resto de la población
interna de este Centro Penitenciario.

“En el uso de la voz que le fue concedido al Jefe del Departamento de
Seguridad de este Centro **SP3**,





manifiesta que en este acto exhibe y hace entrega para los efectos legales a que haya lugar pospartes informativos de fechas: 6 de enero, 13 de marzo y 21 de abril del año en curso, signados por el C.

SP18, Subcomandante del Cuerpo de Seguridad de este Centro Penitenciario, los cuales en forma textual el primero de ellos dice lo siguiente: “Por medio del presente me permito informar a usted que siendo aproximadamente las 15:10 horas al encontrarme efectuando el pase de lista en el edificio No.2, me percaté que el interno de nombre **V1**, dicho interno no se presentó a tomar lista, por lo que procedí a interrogarlo el motivo por el cual no tomó lista, a lo que el interno se molestó insultándome con palabras obscenas y altisonantes, asimismo lanzando amenazas hacia el personal de seguridad por lo que procedí a trasladar al interno a la clínica de este mismo centro para la práctica del examen médico correspondiente para luego ser llevado a su misma área quedando a disposición de la comandancia de seguridad lo que informo a usted para su superior conocimiento y efectos legales correspondientes.

“Asimismo, el segundo de ellos textualmente dice lo siguiente: “Por medio del presente me permito informar a usted que siendo aproximadamente las 17:00 horas al encontrarme efectuando un rondín de vigilancia en el interior de este Centro Penitenciario, fui informado por varios internos que en el interior del módulo No.2, se planeaba una fuga y que el que la encabezaba era el interno de nombre **V1**, ya que dicho interno en varias ocasiones ha manifestado que piensa fugarse de este Centro, ya que según este interno cuenta con los medios económicos suficientes para lograr lo que se propone posteriormente me trasladé hacia el referido módulo para efectuar una revisión general en el módulo No. 2, así como la barraca donde habita el interno **V1**, no encontrando nada. Asimismo, se hace su conocimiento que este interno se identifica como una persona muy astuta y cuenta con la facilidad suficiente para relacionarse con cualquier interno con la finalidad de obtener lo que se propone. Lo que informo a usted para su superior conocimiento y efectos legales correspondientes.

“Así como también, el tercero de ellos dice lo siguiente: “Por medio del presente me permito informar a usted que siendo aproximadamente las





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

11:20 horas del día de la fecha al encontrarme efectuando un rondín de rutina en el interior de este Centro Penitenciario entre la población interna he escuchado rumores que el interno de nombre **V1**, desde su llegada a este Centro se ha dedicado a comercializar droga, como cocaína y marihuana, pero debido a la astucia con la que cuenta dicho interno no lo maneja personalmente, sino que lo hace con el apoyo de otros internos, ignorando el nombre de éstos, posteriormente apoyado por varios custodios me trasladé hacia el módulo No. 2, para efectuar una revisión general en dicho módulo, así como la carraca donde habita el interno **V1**, no encontrando nada. Lo que informo a usted para su superior conocimiento y efectos legales correspondientes.

“En el uso de la voz que le fue concedido a la licenciada **SP11**, Jefa del Departamento Jurídico Criminológico de este Centro, manifiesta que el interno **V1**, actualmente se encuentra a disposición del Ejecutivo del Estado, purgando una sentencia de 30 años de prisión como responsable del delito de **** cometido en agravio de **C1**, según como lo compruebo con las copias fotostáticas certificadas de la resolución de fecha 16 de diciembre del año próximo pasado, pronunciada en el toca penal No. **1**, por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado al confirmar la sentencia del C. Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de éste Distrito Judicial en la causa penal No. **2**, documentos que en este acto exhibe y entrega para los efectos legales correspondientes.

“Ahora bien, respecto del mismo interno, todos y cada uno de los departamentos y áreas que conforman este Consejo Interdisciplinario hacen entrega de los correspondientes estudios de personalidad que le fueron practicados en su oportunidad a **V1**, los cuales han demostrado que éste no participa en ningún programa de readaptacional en el interior del este Centro.

“Con base en todo lo actuado, y analizadopor el Organismo Técnico Criminológico se considera que deviene necesario SOLICITAR SU TRASLADO a otro reclusorio al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, toda vez que del artículo 18, de la Constitución General de la República se desprende con absoluta



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

claridad que la extinción de penas tiene como objetivo primordial la readaptación social del delincuente, y que teniendo en cuenta esa finalidad es que el Ejecutivo Estatal debe cuidar que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los tribunales del Estado en materia penal, sean debidamente cumplidas, atento a lo dispuesto por el artículo 65, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, y siendo que las penas debe ejecutarse por autoridades competentes de conformidad con la resolución judicial y “a lo dispuesto por la respectiva Ley de Ejecución”, según lo establece el artículo 3° del Código Penal vigente en el estado, mismo que robustece el propósito constitucional de la aplicación de las penas, al decir, entre otras cosas, que éstas proveen esencialmente a la readaptación social del infractor, por lo cual es justificable que uno de los objetos de dicha ley sea el control y vigilancia de cualquier privación y restricción de la libertad impuesta por las autoridades jurisdiccionales, como se aprecia en la fracción II de su artículo 1°, y como de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5°, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado, es a la Dirección de Prevención y Readaptación Social a quien corresponde tanto el control como la vigilancia mencionados con antelación consecuentemente es también la autoridad que debe encargarse de cumplir con la responsabilidad que el legislador encargó el Ejecutivo, a través del artículo 511, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de designar los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad.

“Así pues, considerando las razones y fundamentos expuestos precedentemente, mismos que tienen que ver con la conducta irregular observada por el interno **V1**, mediante la cual éste ha puesto en riesgo la seguridad y la estabilidad de este centro de reclusión, en el uso de la voz del Director del Centro de Readaptación Social de tal interno, y que sí en cambio su permanencia en el mismo favorecería la realización de actos contrarios a la ley, con la consecuente afectación de los programas readaptacionales que se aplican al resto de la población recluida, resultando por ello necesario que tal interno continúe purgando su condena en un lugar distinto al en que ahora se encuentra, para evitar que siga provocando actos similares con posterioridad y trastocando el orden y la tranquilidad que deben imperar en todo centro readaptacional, y por lo tanto si es procedente solicitar al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, el traslado de dicho interno a otro centro penitenciario del Estado, donde



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

deberá quedar a disposición del Ejecutivo Estatal, por conducto de la propia Dirección de Prevención, precisamente para el cumplimiento de la sanción impuesta judicialmente.

“No habiendo otros asuntos que tratar, se da por terminada la presente reunión, siendo las catorce horas, del día veinticinco de abril del año dos mil tres, firmando los que en ella intervinieron para los efectos legales procedentes, ante los testigos que dan FE.”

- - - Del documento transcrito se puede advertir que el motivo central para el traslado de V1, del Centro de Readaptación Social de Mazatlán al Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, fue por haber “...*quebrantado la disciplina y reglamento interior del Centro...*”, así como por haber “...*provocado la desestabilización del resto de la población interna de ese Centro Penitenciario...*”, basado, a su vez, en tres supuestos: primero, porque no se presentó a pasar lista; segundo: porque varios internos dijeron que V1 planeaba fugarse, y tercero, porque desde su llegada al centro penitenciario se había dedicado a comercializar, por medio de otros internos, droga, en la especie cocaína y marihuana.-----

- - - Esos supuestos sólo fueron eso: supuestos, porque ello no se comprobó, de ahí que tales argumentos sean insuficientes e inidóneos para que hubiesen procedido, por un lado, las autoridades del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, a solicitar el traslado de V1, y por otro, que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado haya autorizado y ordenado, ya que los medios de prueba en los que se basaron no tienen ningún valor jurídico, incluso ni veracidad alguna, porque las afirmaciones que se hicieron no fueron robustecidas con otros medios de prueba que hagan, cuando menos, probable su responsabilidad.-----

- - - Además, las autoridades penitenciarias —ni del Centro de Readaptación Social de Mazatlán ni de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado— tuvieron la molestia, siquiera, de *investigar* si dichos actos atribuidos al interno V1 eran ciertos o no, sino que para adoptar esa determinación se basaron, como es claro, en meras suposiciones, sin siquiera haberle dado al interno el uso del derecho de audiencia que le asiste a toda persona cuando se le pretende privar de algún derecho.-----





- - - Con lo anterior, esta CEDH quiere dejar en claro que para determinar si era procedente o no el traslado de **V1** a otro centro penitenciario, y privarlo de ese derecho tomando en cuenta la garantía de legalidad, era indispensable se hubiese abierto un procedimiento en el que se le respetaran sus derechos de audiencia y legalidad, la oportunidad de ejercer su garantía de audiencia y defensa, en el que se hubiesen cumplido con las formalidades esenciales de todo procedimiento a que alude el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

- - - Sin embargo, de acuerdo con la información y documentación remitida a esta CEDH por las autoridades penitenciarias, nada de ello se hizo, o al menos nada de ello se aprecia en ese sentido, pues de haberse hecho figuraría en la documentación enviada, o se hubiere hecho referencia a ello, pero nada de eso ocurrió, lo cual indica que las autoridades referidas no procedieron de esa forma.-

- - - Incluso, del acta circunstanciada levantada en sesión extraordinaria de 25 de abril del 2003 no se señala que se hubiese informado al interno, **V1**, que se le iniciaría un "juicio", por así decirlo, para determinar si era procedente o no su traslado, así como que se hubiese hecho de su conocimiento los actos que le eran atribuidos, en la especie, que no se había presentado a tomar lista; que planeaba fugarse y que desde su llegada al centro penitenciario se había dedicado a comercializar cocaína y marihuana, lo cual significa que no se le respetó el derecho de audiencia.- - - - -

- - - Para que no haya duda del contenido de lo que la garantía de audiencia, a continuación se transcribe lo dispuesto por el artículo 14 constitucional: - - - - -

"Artículo 14.

.....

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Conforme a la disposición transcrita, para que a alguna persona se le pueda privar de algunos de esos derechos es necesario se desahogue: un juicio – procedimiento judicial o administrativo, según ha sostenido la Suprema Corte de Justicia— en forma previa al acto de privación; que ese juicio –en la especie un procedimiento administrativo pero con características de juicio— se substancie ante tribunales previamente establecidos; en el que, se observen las formalidades esenciales del procedimiento –que se requiere a todos los pasos procedimentales previstos en la Ley aplicable en ese caso— y que sean aplicables conforme a las leyes dictadas con anterioridad al hecho, que se juzga. - - - - -

- - - Esas son las subgarantías –como lo ha venido denominando la doctrina— que conforman la garantía de audiencia previstas en el artículo 14 constitucional, que, por cierto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando el quejoso agraviado sostenga que no se respetó esta garantía, por violar alguno de los aspectos que la conforman, es obligación de la autoridad señalada como responsable la de acreditar que no hubo tal violación, de ahí que se sostenga que sea el pilar del sistema jurídico mexicano. Tal criterio de jurisprudencia fue pronunciado por la segunda sala de la SCJN, visible en la tesis número 344 de la tercera parte al apéndice 1917-1985, misma que se transcribe a continuación: - - -

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La afirmación del quejoso en el sentido de que no se le citó ni se le oyó en defensa, que integra una negativa, obliga a las responsables a demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación del artículo 14 constitucional que se reclama.”

- - - Tal criterio, está apegado a la lógica y al principio general del derecho que reza “*el que afirma, prueba*”, pues solamente se aplica éste cuando la afirmación representa un hacer o algo positivo; pero si se afirma que algo no se dio –una inexistencia, en realidad— no es dable probarlo. - - - - -

- - - Para robustecer más el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la garantía de audiencia, a continuación se transcriben las tesis siguientes: - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. PROTEGE CONTRA ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD Y NO SOLO DE LAS JUDICIALES. No es



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

verdad que el artículo 14 constitucional establezca la garantía de audiencia sólo para los juicios seguidos ante los Tribunales, pues la establece contra cualquier acto de autoridad que pueda ser privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones y derechos, derive o no de juicio seguido ante tribunales o procedimientos ante cualquier autoridad, como se desprende, entre otras, de la segunda parte de la Tesis Jurisprudencial número 116, Tercera Parte, del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación” (Primera Tesis relacionada con la 9 de la Primera Parte al Ap. 1917-1985).

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDA LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se hay el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.”

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, por sesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener “etapas procesales”, los que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la que se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa, una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.”

“AUDIENCIA, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA RESPETAR LA GARANTIA DE. No basta que una persona sea llamada a



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

determinado procedimiento para considerar que con ellos se respeta la garantía de audiencia, sino que es necesario que en el mismo se aprecien las pruebas aportadas y se tome en cuenta lo que haga valer en defensa de sus derechos, aduciéndose las razones concretas por las cuales se desecha, en su caso, esas pruebas, o se desestiman los argumentos hechos valer.”

- - - En los términos de lo dispuesto por las tesis citada, todas las autoridades están obligadas a observar la garantía de audiencia, que, incluso, ordena el cumplimiento de la garantía de audiencia en todo caso, independientemente de que el legislador no haya inscrito recurso alguno dentro de la ley que esté aplicándose. Asimismo, considera acertadamente que el texto constitucional es superior a las leyes que de tal ley –la Fundamental— emanan, confirmando así el principio de la supremacía de la Constitución que prevé el artículo 133 de dicha Carta Magna. -----

- - - En el otro criterio, se prevén cuáles son las etapas o pasos que deben observarse por parte de toda autoridad, para que pueda considerarse que se ha cumplido con la garantía de audiencia, para, consecuentemente, proceder a dictar acto de privación, que pueden resumirse en: la notificación del procedimiento respectivo; la probatoria, en que se pueda ofrecer y desahogar las pruebas pertinentes y que le beneficien; la de alegatos, mediante la cual puede dar los últimos apuntes sobre el negocio; y, la del dictado de la resolución correspondiente. -----

- - - Ahí están inscritas otras obligaciones a cargo de las autoridades, que hacen de la garantía de audiencia una garantía de seguridad jurídica y entre las que sobresale la necesidad de valorizar –apreciar— las pruebas aportadas por la persona afectada con el acto de privación. -----

- - - Otra garantía que tampoco se observó en el caso en estudio, esto es, de los actos en los que se determinó el traslado de **V1**, del CERESO de Mazatlán al IRSS, es el de legalidad, estatuido en el artículo 16, de la CPEUM, precepto que, en la parte que interesa, dice así: -----

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Al igual que la garantía de audiencia, la de legalidad prevista en la disposición transcrita, tiene sus propias subgarantías, que se refieren: a que todo acto de molestia –por ende de autoridad— debe constar por escrito, en un mandamiento, para que así el gobernado tenga conocimiento sobre cuál es el acto que se le aplicará –con ello, quedan proscritos del derecho mexicano los actos u órdenes verbales, y si éstas surgen, entonces serán inconstitucionales e impugnables desde su emisión— que sea emitido por autoridad competente, y que ese acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado. - - - - -

- - - La fundamentación legal, es el señalamiento correcto que debe hacer la autoridad emisora del acto; de los preceptos legales que le den competencia para emitirlo, así como aquéllos que prevén al mismo. La motivación legal es el adecuamiento del caso concreto al texto legal o a la hipótesis prevista en la ley, debiéndose sostener en el mandamiento escrito las razones por las cuales se considera que hay tal adecuamiento en el caso concreto, o sea, en el acto de molestia que está emitiéndose. - - - - -

- - - Tales señalamientos se hacen porque la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en tesis jurisprudenciales “*que las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley les permite que hagan*” –visible en la tesis 68 de la octava parte al apéndice 1917-1985, intitulada “AUTORIDADES”– siendo tal idea la genérica de competencia. - - - - -

- - - Ambas garantías –audiencia y legalidad— son el pilar, el sostén y el fundamento de todo el sistema jurídico nacional, porque con ellas se ha impedido que los gobernados vean alterada su esfera jurídica, por actos arbitrarios de las autoridades públicas, ya que imponen una serie de obligaciones a las autoridades para que las cumplan antes de lesionar, por medio de una de sus actuaciones, a un gobernado. - - - - -

- - - Por lo que hace a la garantía de legalidad, ésta también es de observancia para todas las autoridades, incluso, las legislativas, como lo establece el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la siguiente tesis Jurisprudencial: - - - - -

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Por fundamentación y motivación de un



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica”. (Tesis 36 de la Primera Parte al Semanario Judicial de la Federación.)

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad** debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

- - - Así pues, todas las autoridades estatales deben fundar y motivar legalmente los actos que emitan, sin importar si se trata de actos legislativos, administrativos o judiciales, siendo importante subrayar que la fundamentación implica que se precise cuál es el precepto legal en que se basa el acto de autoridad, sin poder concretarse a mencionar en general el cuerpo legal que contiene en sí la facultad para actuar. -----

- - - Esas garantías, pues, son las que debieron haber observado las autoridades penitenciarias antes de haber determinado la restricción del derecho de ^{V1} a compurgar la condena en un centro penitenciario más cercano, insistimos, al domicilio de su familia, estatuida en el último párrafo del artículo 18 constitucional, es decir, para determinar sobre su procedencia o no de traslado del Centro de Readaptación Social que se localiza en Mazatlán al Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, pero no hicieron, y al no haber actuado de esa forma, sino de manera caprichosa y en contra de lo que



manda la Constitución, hace que sus actuaciones carezcan de validez y por tanto sean reprochables, por ilegales, en sentencia. - - - - -

- - - Por tales razones, así como por haberse acreditado que los servidores públicos de la Dirección de Prevención y Readaptación Social de Sinaloa actuaron en forma ilegal, lo procedente es que esta CEDH plantee a la Secretaría General de Gobierno que, en defensa del deber de legalidad, así como de los derechos humanos, ordene que el interno **V1** sea trasladado, de nuevo, al Centro de Readaptación Social que se localiza en la ciudad de Mazatlán. - - - - -

- - - V. Que acreditado el traslado indebido, arbitrario e ilegal del señor **V1** del Centro de Readaptación social que se localiza en Mazatlán al Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, por parte de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, resulta procedente recordar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21; 109 y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos que falten al cumplimiento de su deber, se conduzcan irregularmente, esto es, con excesos o defectos, serán sujetos de responsabilidad política, administrativa y/o penal. - - - - -

- - - Para esos efectos, esto es, para la determinación del régimen de responsabilidades, los textos constitucionales definen quiénes son servidores públicos, así como las reglas mínimas a que se sujetará el procedimiento para fincar aquéllas, remitiendo, como es natural, a las leyes reglamentarias de la materia. - - - - -

- - - En virtud de que las disposiciones constitucionales establecen que los servidores públicos son sujetos de responsabilidad política, administrativa y/o penal, se impone acudir a los ordenamientos respectivos. - - - - -

- - - También se previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, preceptos que, en lo que interesa, estatuyen lo siguiente: - - - - -

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

.....

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."



- - - Como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace acreedores, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal.-----

- - - En cuanto a la responsabilidad política, se omite su estudio, ya que el capitán **SP1**, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, no puede ser sujeto a ella.-----

- - - En razón de la segunda de las mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sean la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en alguno de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que el capitán **SP1**, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, es un servidor público adscrito a una dependencia del Poder Ejecutivo, de ahí que le resulte aplicable la ley que se examina.-----

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición: el artículo 47, que dice así:-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

.....
"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: - - - - -

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, en ambas hipótesis, se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. - - - -

- - - Precisado lo anterior, dada del capitán **SP1** Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, es claro que prestó, por ende, un servicio público deficiente, pero además arbitrario e ilegal, como fue el de restringir un derecho o una garantía individual prevista en nuestra constitución federal. - - - - -

- - - En razón de lo expuesto, es evidente que el servidor público multicitado, así como quien o quienes resulten responsables de las violaciones a los derechos humanos del agraviado, incurrieron en ejercicio indebido de su cargo, razón por la cual actualizaron el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público que les ha sido encomendado en el sistema penitenciario. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Pero además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservó —como ya se demostró— lo prevenido por los artículos 14; 16, primer párrafo; 20 fracción II; 21 penúltimo párrafo; 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplió con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos.-----

- - - Por lo que hace a la responsabilidad penal, esta CEDH reconoce que la investigación de la probable perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público, por lo que para este aspecto del régimen de responsabilidades se remite a lo que previenen los artículos 301, fracción VII, del Código Penal del Estado, que tipifica el delito de abuso de autoridad, cuyas hipótesis, a juicio de este organismo, se podrían haber actualizado por el capitán **SP1**, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, sin óbice de que en la averiguación previa respectiva se adviertan en concurso ideal o real la actualización de otras figuras típicas.-----

- - - De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta CEDH concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente:-----

----- RESOLUCION -----

- - - Formúlese recomendación al C. Secretario General de Gobierno.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 14; 16; 20, apartado A, fracción II; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 17, fracción XXII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Secretario General de Gobierno las siguientes:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

----- RECOMENDACIONES -----

- - - PRIMERA. Instruya al Director de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado que –dentro del plazo de cinco días hábiles que el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, fija para que la autoridad destinataria de una recomendación la acepte, entregue las pruebas de que ha cumplido con la misma– ordene y ejecute el traslado de

V1

Sinaloa al Centro de Readaptación Social que se localiza en Mazatlán a fin se que se encuentre más cerca de su familia. -----

- - - SEGUNDA. Ordene a dicho servidor público que, en lo sucesivo, se abstenga de ordenar el traslado de internos sentenciados de un centro penitenciario a otro, sin antes habersele iniciado un procedimiento administrativo en el que se le respete las garantías de audiencia y defensa, así como el de legalidad, analizados con detenimiento en el cuerpo de la presente resolución. - -

*

- - - La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de recomendación, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de éstas. -----

- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser no vinculatorias, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia. - - - -

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será



tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al Estado de Derecho. -----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del ombudsman, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte dentro del capítulo denominado "*De las garantías individuales*", debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución —tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. - - - -

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. - - - - -

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. - - - - -

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, necesaria, **inexcusablemente** que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. - - - - -

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; señaladamente de las autoridades, de modo de que el poder quede, efectivamente, sometido al Derecho; no se puede admitir



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del ombudsman, con todo y ser no vinculatorias, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del ombudsman, y esta CEDH confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. - - -

*

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

----- A C U E R D O S -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Secretario General de Gobierno, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta CEDH quedó registrada bajo el número 050/03, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta CEDH si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta CEDH carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora **Q1**, en su calidad de quejosa, así como al agraviado **V1**, de la presente recomendación, remitiéndoseles, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para sus conocimientos y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa y para el agraviado, dígaseles que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrán interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta CEDH, recurso de impugnación, para lo cual serán informados de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.--



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LA VÍCTIMA, NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE TOCA PENAL, NÚMERO DE CAUSA PENAL, NOMBRE DE LOS CIUDADANOS, DELITO Y SENTENCIA DE LA VÍCTIMA CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.